

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA 110014003023202000227 00**

**I ASUNTO A TRATAR**

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **ERNESTO REY MORENO** en calidad de representante legal de **LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**II ANTECEDENTES**

**1. Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica por parte del accionante:**

Que es representante legal de la sociedad **LINKS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, lo cual lo faculta para solicitar información ante la accionada en relación a dos comparendos impuestos sobre el vehículo de placas **ZIR-399** de propiedad de aquella; que el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a través de la página web "*Bogotá te escucha*", presentó derecho de petición a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, bajo el número de radicado **2631152019**; que el veinte (20) de noviembre de ese año, recibió vía correo electrónico, un comunicado de la accionada en el que le solicitó la documentación correspondiente para acreditar su legitimación en la causa; que subsanado dicho yerro, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** le otorgó un nuevo número de radicado, esto es, el No. **2987932019**; que el veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020), recibió respuesta de la accionada con la cual le remitió fotos de los dos (2) comparendos impuestos sobre el vehículo en mención y de la audiencia de descargos de cada uno, y; que, en consecuencia, solo obtuvo respuesta a dos (2) de diez (10) de sus peticiones.

**2. Se alegan como derechos fundamentales conculcados**

El enunciado en el escrito de tutela, esto es, el de petición, consagrado en la Constitución Política Nacional.

**3. Actuación surtida**

**a.** Cumplido los requisitos de Ley para el efecto, el Despacho admitió a trámite la presente acción mediante auto del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), oportunidad en la que se requirió a la

pasiva a fin de que se manifestara respecto de los hechos y pretensiones de la acción constitucional en boga.

b. Dentro de la oportunidad legal, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C., señaló que una vez verificado el aplicativo SICON PLUS, constató que la sociedad accionante cuenta con los comparendos No. 5914961 y 10357421; que no demostró un perjuicio irremediable; que para atender el derecho de petición del petente, se emitió el oficio No. 56755 de diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), con el cual le fueron remitidos los documentos solicitados; que el amparo constitucional deprecado es improcedente, en razón a que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales de la parte accionante, y; que las pretensiones del extremo actor, han debido resolverse por la Administración y, eventualmente, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### 4. Problema Jurídico

Le compete al Despacho establecer si en el presente caso se vulneró el derecho fundamental que le asiste a la sociedad LINK S.A.S. EN REORGANIZACIÓN representada legalmente por ERNESTO REY MORENO, en punto a la falta de respuesta de fondo a su derecho de petición de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), conforme previsto por la Ley, la Jurisprudencia como demás normas concordantes en torno a dicha solicitud.

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a emitir la respectiva determinación de fondo, previas las siguientes,

### III CONSIDERACIONES

1. El derecho de petición es una prerrogativa especial que establece la Carta Política, consistente en la potestad que tienen los particulares de establecer peticiones respetuosas ante las autoridades o incluso en casos especiales, a otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo y exigir que sean contestadas en un término razonable.

El Constituyente le reconoció a este derecho el carácter de fundamental, y esta Corporación, desde sus mismos inicios ha sido enfática en resaltar, en los siguientes términos, su vital importancia para el ordenamiento jurídico: *"el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta*

resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"<sup>1</sup>.

2. Adicionalmente, ha resaltado la doctrina constitucional que éste es exigible de manera inmediata, al no contar con otro mecanismo distinto a la acción de tutela para conseguir su efectiva protección. Al respecto el Alto Tribunal Constitucional ha precisado: "Respecto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional"<sup>2</sup>.

El derecho de petición como materialización de los derechos a la información, a la participación y a la libertad de expresión<sup>3</sup> debe ser garantizado por toda autoridad pública a la cual haya sido solicitado. Por ello, el mandato constitucional determina que **"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"**. (Negrillas fuera del documento original).

3. En virtud de tal mandato la Corte Constitucional ha desarrollado, de manera amplia, los postulados o requisitos que deben ser tenidos en cuenta por el Juez de la causa, para determinar si en efecto se ha garantizado o no este derecho, resaltando que su **núcleo esencial, es la resolución de lo solicitado**, bajo los presupuestos de **oportunidad, claridad, precisión, y congruencia; así como con cumplimiento a los criterios de suficiencia y efectividad**.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido como elementos esenciales de la respuesta al derecho de petición los

<sup>1</sup> Sentencia C-007 de 2017 Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia T-682 de 2017 Corte Constitucional

<sup>3</sup> Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

siguientes: **(i) Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario. **(ii) Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. **(iii) Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado".<sup>4</sup>

4. El 30 de junio de 2015, se publicó la Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", expedida por el Congreso de la República, regulándose de manera definitiva el derecho de petición ante particulares. Al respecto, la citada norma consagra dos tipos de peticiones ante particulares: (i) la primera, es la posibilidad que tiene cualquier persona para ejercer el derecho de petición con el fin de garantizar sus derechos fundamentales, incluso permite presentar esa solicitud a otra persona natural, pero en los eventos en los que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación respecto de aquella; o cuando la persona natural tiene una función o posición dominante frente al peticionario (art. 32). Y (ii) la segunda, se ocupa de las peticiones formuladas con ocasión de las relaciones entre un usuario y la organización privada a la que se dirige la petición (art. 33).

Cabe resaltar, que las dos clases de peticiones, según lo dispuesto por la aludida ley, se rigen por las reglas generales de las peticiones ante autoridades contenidas en el Capítulo I de la Ley 1755 de 2015 - términos, presentación, contenido, entre otros temas-. Sin embargo, las peticiones formuladas por los usuarios, además, se les aplica lo regulado en el Capítulo II de la misma ley, es decir, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, las cuales aluden a la reserva de informaciones y documentos.

<sup>4</sup> Sentencia T-044 de 2019 Corte Constitucional.

5. En este orden de ideas, se advierte que con la Ley 1755 de 2015 el Congreso legalizó y concretó las reglas definidas por la Corte Constitucional respecto de la procedencia del derecho de petición ante particulares. Además, aclaró la forma como opera el mismo, esto es, igual que el derecho de petición ante entidades públicas. El artículo 32 al definir su eje de actuación bajo el supuesto de garantizar derechos fundamentales, está retomando las reglas jurisprudenciales que atañen a la procedencia del derecho de petición como medio, a través de dos supuestos: (i) se puede ejercer el derecho de petición ante organizaciones privadas -con independencia de que sean personas jurídicas- y aunque no presten un servicio público, ni cumplan funciones similares, cuando la petición tenga por finalidad la garantía de los derechos fundamentales o, de otra forma dicho, sea necesaria para asegurar el disfrute de los derechos fundamentales del accionante.

Por tanto, en ese evento si el ejercicio del derecho de petición se constituye en el instrumento idóneo para obtener la protección de otro derecho fundamental es exigible frente a tales particulares, ejemplo de ello, son los eventos en los que se elevan peticiones para buscar la protección del derecho a la salud<sup>5</sup>. Y (ii) las peticiones presentadas, no ante organizaciones, sino ante personas naturales, también serán procedentes cuando el solicitante tiene una relación de subordinación o de indefensión frente a éste o existe una posición de dominio. En este caso, el ejercicio del derecho de petición debe tener también como propósito la garantía de un derecho fundamental.

6. Ahora bien, en cuanto al artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, es la expresión legal de la primera regla establecida por la Corte Constitucional frente a la procedencia del derecho de petición ante organizaciones privadas, la cual comprende las peticiones presentadas a las entidades privadas que presten un servicio público o desarrollen actividades que comprometan el interés general, dado que de una parte, la norma enuncia de manera enfática a organizaciones privadas que desempeñan esas labores *“las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios”* y de otro lado, esa concepción justifica que además de aplicarse las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, también se le apliquen las especiales, pues como en razón de sus

---

<sup>5</sup> En ese sentido, ver sentencia T-126 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-332 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos, entre otras.

funciones son muy similares a las entidades públicas, es factible que alguna información y documentos sean susceptibles de reserva.

En las hipótesis que regula el artículo 33 el derecho de petición amplía su ámbito de protección en tanto no se limita a aquellos casos en los que dicha garantía se ejerce como medio de protección de derechos fundamentales, sino que en atención al tipo de actividades desarrolladas por los particulares a los que se refiere dicha disposición, surge un interés de los ciudadanos que puede resultar análogo al existente cuando se formulan requerimientos ante autoridades públicas.

7. Relativo a la oportunidad para pronunciarse de fondo, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé 15 días para resolver lo pedido y, en caso de no ser esto posible, la autoridad debe comunicar al ciudadano las razones de la demora y el tiempo en el cual contestará, obedeciendo de manera clara al criterio de razonabilidad con respecto a lo solicitado<sup>6</sup> y atendiendo el parágrafo del artículo en cita<sup>7</sup>. Así las cosas, se puede afirmar que conforme al mandato constitucional en comentario, todas las personas tienen derecho a elevar peticiones respetuosas a las autoridades y particulares a fin de exigir de éstas una respuesta oportuna que las resuelva de manera clara, precisa y congruente; es decir, una respuesta sin confusiones ni ambigüedades y en la que exista concordancia entre lo solicitado en la petición y lo resuelto en ésta, independientemente de que acceda o no a las pretensiones, pues, como ya se indicó, no es mandatario que la administración reconozca lo pedido. Finalmente, se resalta que la solicitud debe obedecer a los parámetros establecidos por la Ley para el tipo de petición elevada, y ésta, debe ser finalmente notificada al peticionario<sup>8</sup>.

### **CASO EN CONCRETO**

8. Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra probado que el señor ERNESTO REY MORENO en calidad de representante legal de la sociedad LINK S.A. EN REORGANIZACIÓN presentó ante la accionada derecho de petición el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el cual, a la fecha no ha sido atendido conforme los parámetros legales y jurisprudenciales trascritos con anterioridad, en razón a que una vez verificado el escrito de petición se advierte que lo pretendido era: *“a. solicitó fotocopias de las notificaciones personales*

<sup>6</sup> Sentencia T-1089 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>7</sup> Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

<sup>8</sup> Sentencia T-192 de 2007

*que se debieron hacer de cada uno de los comparendos mencionados; b. fotocopia de las resoluciones de los comparendos y la respectiva notificación a mi domicilio si las hay; c. fotocopia de los actos administrativos por cada comparendo, si los hay; d. solicitó fotocopia de los mandamientos de pago efectuados por parte de la Secretaría de Movilidad la sociedad, si los hay; e. solicitó fotocopia de los embargos realizados a la sociedad link s.a. y que número de cuentas de bancos, etc., según respuesta a DP. **Para iniciar el respectivo desembolso que mencionan en el memorial;** f. fotocopias de emplazamiento de acuerdo con el art. 108 del C.G.P. que realizó la Secretaría de Movilidad, si las hay; g. fotocopia del título judicial que aportó el Banco Agrario de Colombia No. 400100006559504 por un valor de (\$1.234.000 M/cte.; h. Comedidamente se solicita, que la información que se dé no sea general, se solicita discriminada ítem a ítem, como lo estipula la ley'.*

No empece, si bien la demanda en tutela en el informe que rindió en el decurso del presente trámite constitucional adujo haber remitido al accionante la documentación solicitada, mediante oficio del diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), lo cierto es, que además de NO haber emitido una respuesta clara, congruente y de fondo a su petición, menos demostró haber allegado al petente la totalidad de los documentos solicitados.

Nótese, que la accionada con la contestación a la acción constitucional en boga allegó: copia del mandamiento de pago consignado en la Resolución No. 337578 30/04/2015, en relación al comparendo 5914961; copia del mandamiento de pago consignado en la Resolución No. 120663 20/04/2017, relativo al comparendo 10357421; copia de la Resolución No. 281654 30/10/2017 en la que se decreta el embargo de las cuentas del deudor; copia de la Resolución No. 207197 15/05/2018 que decretó el levantamiento de los embargos decretados sobre los bienes del deudor, en relación a los comparendos 5914961 y 10357421; orden de comparendo electrónico No. 10357421; orden de comparendo electrónico No. 5914961; orden de comparendo electrónico 5914961; Resolución No. 656882 comparendo 5914961 22/09/2013; consulta de depósito judicial No. 400100006559504 por la suma de \$1.234.000.00 M/cte.; consulta de notificaciones comparendo 10357421; consulta de notificaciones comparendo 5914961.

Desde esa perspectiva, es palmario que le asiste razón al extremo accionante, en tanto la accionada no acreditó haberle remitido copia de los actos desplegados para la notificación de los comparendos impuestos sobre el vehículo de placas ZIR-399 de propiedad de la sociedad LINK S.A. EN REORGANIZACIÓN y del mandamiento de pago

librado en su contra y, tampoco brindó respuesta alguna a la solicitud del petente que justificara su negativa en tal sentido.

Y que no se diga que los documentos denominados “consulta de notificaciones” de cada uno de los comparendos, están llamados a acreditar que la demandada en tutela atendió la solicitud del petente en punto a ello, pues si bien allí se encuentran registradas las actuaciones realizadas para la notificación del contraventor, no es dable verificar el contenido de las mismas, en los términos solicitados por el actor en su escrito de petición.

Acá, es útil recordar que, si bien la respuesta al derecho de petición debe ser clara, congruente y de fondo, lo cierto es, que ello no implica que sea favorable. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado: **“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma”**<sup>9</sup>.

9. Desde luego, el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>10</sup>

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de quien es receptor de un derecho de petición no cesa con su simple resolución, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su

<sup>9</sup> Sentencia T-369 de 2013 Corte Constitucional

<sup>10</sup> Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M. P. José Gregorio Hernández Gálindo.

oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

10. En este orden de ideas, el Despacho tutelaré el derecho fundamental de petición que le asiste al señor ERNESTO REY MORENO en calidad de representante legal de la accionada LINK S.A., respecto del derecho de petición datado el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en tanto la respuesta emitida por la accionada no lo resuelve de forma clara, de fondo y congruente.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** al señor **ERNESTO REY MORENO** en calidad de representante legal de la accionada **LINK S.A. EN REORGANIZACIÓN** de condiciones civiles conocidas en autos, el Derecho Constitucional Fundamental de Petición conculcado por el accionar de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** y atendiendo para ello las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR**, en consecuencia, a la accionada de **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, para que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas, expida la determinación del caso relativa al derecho de petición de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), respecto del cual se ha hecho mención a lo largo de este pronunciamiento, atendiendo para el efecto de forma clara, de fondo y congruente las peticiones allí contenidas, **ÚNICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LAS NOTIFICACIONES DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS COMO CONSECUENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LOS COMPARENDOS No. 5914961 y 10357421**, y se notifique al accionante en la dirección indicada para el efecto en el escrito de tutela.

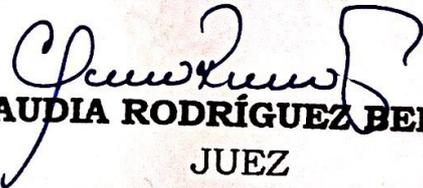
Procédase igualmente por parte de la entidad accionada a remitir al Juzgado copia auténtica de la documental idónea que dé cuenta sobre el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

**TERCERO: ORDENAR** que se comunique a los interesados lo anterior por el mecanismo más expedito y eficaz (oficio o telegrama).

**CUARTO: ORDENAR** a la secretaría la expedición de copias de toda la actuación aquí surtida para efectos de un eventual incumplimiento por parte de la entidad accionada.

**QUINTO: REMITIR** oportunamente el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente. Obsérvese por secretaría celosamente lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991<sup>11</sup>, relativo la oportuno cumplimiento de la orden contenida en el presente numeral.

**CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
JUEZ

VASF